pública Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3686 que establece los impuestos para la exportación de los azúcares correspondientes a la zafra de 1953-1954.— G. O. Nº 7628, del 21 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3686.

Art. 1.— A partir de la zafra de 1953-1954 inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto que se liquidará de acuerdo con la siguiente escala:

Párrafo I.— Sobre los primeros 600,000 quintales de azúcar destinados a la exportación, que produzca cualquier empresa:

a) Cuando el precio de exportación sea de hasta RD$3.00 por quintal, el 12% de dicho precio;

b) Cuando el precio de exportación sea superior a RD$3.00 se cobrará el impuesto consignado en el inciso a) de este párrafo, más el 20% del aumento del precio entre RD$3.01 y RD$3.50 por quintal;

c) Cuando el precio de exportación sea superior a RD$3.50 se cobrará el impuesto consignado en el inciso b) de este párrafo más el 30% del aumento del precio entre RD$3.51 y RD$4.00 por quintal;

d) Cuando el precio de exportación sea de RD$4.01 en adelante, se cobrará el impuesto consignado en el inciso c) de este párrafo más el 50% del aumento del precio por encima de RD$4.00 por quintal.

Párrafo II.— Sobre cualquier cantidad de azúcar destinada a la exportación, en exceso de 600,000 quintales y hasta 1,200,000 quintales que produzca cualquier empresa:

a) Cuando el precio de exportación sea de hasta RD$3.00, el 15% de dicho precio;

b) Cuando el precio de exportación sea superior a RD$3.00 se cobrará el impuesto consignado en el inciso a) de este párrafo más el 30% del aumento de precio entre RD$3.01 y RD$3.50 por quintal;

c) Cuando el precio de exportación sea superior a RD$3.50, se cobrará el impuesto consignado en el inciso b) de este párrafo más el 40% del exceso del precio entre RD$3.51 y RD $4.00 por quintal;

d) Cuando el precio de exportación sea de RD$4.01 en adelante, se cobrará el impuesto consignado en el inciso c) de este párrafo más el 50% del aumento del precio por encima de RD$4.00 por quintal.

Párrafo III.— Sobre cualquier cantidad de azúcar destinada a la exportación que produzca cualquier empresa, por encima de 1,200,000 quintales:

a) Cuando el precio de exportación sea de hasta RD$3.00 por quintal, el 20% de dicho precio;

b) Cuando el precio de exportación sea superior a RD$3.00 se cobrará el impuesto consignado en el inciso a) de este párrafo, más el 40% del aumento de precio entre RD$3.01 y RD$3.50 por quintal;

c) Cuando el precio de exportación sea superior a RD$3.50, se cobrará el impuesto consignado en el inciso b) de este párrafo más el 45% del aumento del precio entre RD$3,51 y RD$4.00 por quintal;

d) Cuando el precio de exportación sea de RD$4.01 en adelante, se cobrará el impuesto consignado en el inciso c) de este párrafo, más el 50% del aumento del precio por encima de RD$4.00 por quintal.

Párrafo IV.— Se entenderá por quintal la cantidad de cien libras avoirdupois.

Art. 2.— Los azúcares refinados que se produzcan a contar de la zafra de 1953-1954, inclusive, estarán gravados de acuerdo con la siguiente escala:

a) Cuando el precio de exportación sea de RD$3.00 el quintal, veinte centavos de peso (RD$0.20) por cada 100 libras producidas;

b) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$3.00 el quintal, veinte centavos de peso (RD$0.20) por cada 100 libras producidas, más el veinte por ciento (20%) del aumento de precio por encima de RD$3.00 hasta RD$4.75;

c) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$4.75 el quintal, veinte centavos de peso (RD$0.20) por cada cien libras producidas, más el veinte por ciento (20%) del aumento de precio por encima de RD$3.00 hasta RD$4.75 y el 25% de dicho aumento de RD$4.75 hasta RD$5.25;

d) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$5.25 el quintal, el impuesto se cobrará según la escala señalada en los párrafos precedentes, más el 30% del aumento del precio de RD$5.25 en adelante.

Art. 3.— El 37% de las sumas que se recauden por concepto del impuesto establecido en esta ley queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras de dragados de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— El precio de exportación que se adoptará para la liquidación de los impuestos consignados en esta ley será siempre el precio sobre la base de entrega libre a bordo en puertos dominicanos de azúcares envasados en sacos, aún cuando no se exporte en tales envases.

Art. 5.— El impuesto establecido en el artículo primero de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcares que contengan, de acuerdo con las tasas indicadas en el ya referido artículo.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo determinará, para los fines de la presente ley, las distintas empresas azucareras establecidas en el país y señalará los centrales azucareros que correspondan a cada empresa.

Art. 7.— El pago de los impuestos establecidos en el artículo 1º de la presente ley, deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente a la producción. Dicho pago podrá hacerse sobre la base del precio provisional que adopte la Dirección General de Rentas Internas, a reserva de proceder a la liquidación definitiva del impuesto, por empresa, tomando como base el precio prometido a que fueren vendidos los azúcares de cada zafra.

Párrafo I.— El pago de los impuestos consignados en el artículo 2 se efectuará al embarcarse los azúcares sobre la base del precio efectivo a que hayan sido vendidos.

Art. 8.— Se exoneran de los impuestos establecidos por esta ley, los azúcares y siropes destinados al consumo nacional, los cuales continuarán gravados con el impuesto establecido en la Ley Nº 1357 del 29 de julio de 1937, y sus modificaciones.

Art. 9.— Los productores de azúcares y productos sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida, según se indique en la citada declaración.

Art. 10.— Las violaciones a esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 11.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 3426 de fecha 18 de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7495, del 21 de noviembre de 1952, así como la Ley Nº 3461, de fecha 27 de diciembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7511, del 31 de diciembre de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre

del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3687, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos. G. O. Nº 7682, del 19 de abril de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3687.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Rodolfo Leyba Polanco, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-